



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03922-2016-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
GUILLERMO OJEDA ALAMA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Ojeda Alama contra la resolución de fojas 255, de fecha 27 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03922-2016-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
GUILLERMO OJEDA ALAMA

legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que la demandada acate la Resolución 5487-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de enero de 2006, que le otorgó pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990, y le pague dicha pensión.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja. En efecto, puede verificarse que obra en el expediente administrativo la Resolución 52204-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de junio de 2005, que denegó la pensión de jubilación solicitada por el recurrente (fojas 222). Asimismo, obra la Resolución 13832-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de febrero de 2006, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la resolución precedente (fojas 115). De otro lado, obra la Resolución 5026-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 5 de junio de 2006, a través de la cual se declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 13832-2006-ONP/DC/DL 19990 (fojas 224 a 225). Por último, en el expediente administrativo obra el escrito del recurrente, de fecha 3 febrero de 2011, a través del cual solicita la nulidad de todas las resoluciones antes mencionadas, a fin de que se le otorgue la pensión de jubilación solicitada. En ese sentido, se presentan serias dudas sobre la validez de la resolución materia de cumplimiento, pues no queda claro si realmente debe otorgarse al recurrente una pensión de jubilación.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03922-2016-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
GUILLERMO OJEDA ALAMA

acápites c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Guillermo Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL